



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2021-00008
Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Demandante: Martha Cecilia Echeverry Agudelo
C. C. 30.295.846
Demandado: EPS Sanitas S.A.S
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 14

Manizales, Caldas, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00008-01.

II. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo se identifica con la cédula de ciudadanía 30.295.846, tiene domicilio en el Municipio de Manizales, Caldas, recibe notificaciones en la dirección carrera 23 No. 20 – 29, oficina 305 A, Edificio Caja Agraria, teléfonos: 314 441 35 75, 321 799 60 22, correo electrónico: pl.asesoresjuridicos@gmail.com, presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

La demandante afirma que el 9 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la EPS Sanitas S.A.S. para que esta entidad emita concepto de rehabilitación integral a partir de la historia clínica. La entidad no emitió respuesta.

La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo explica que requiere el concepto de rehabilitación integral para iniciar el trámite de calificación de invalidez, le solicita al Juez de Tutela que le ordene a la EPS Sanitas S.A.S emitir el concepto ya mencionado.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SANITAS S.A.S

La señora Claudia Victoria Arbeláez Maya, en calidad de Administradora de la agencia con sede en Manizales, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 100 No. 11 B - 67, piso 3, Bogotá D.C., correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com, notificaciones@colsanitas.com.

Informó que la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo está afiliada a la EPS Sanitas S.A.S en calidad de cotizante, en estado activo, ingreso base de cotización \$877.803, y con 223 semanas de antigüedad.

Solicitó denegar el amparo ya que la EPS Sanitas S.A.S emitió respuesta al derecho de petición el 13 de noviembre de 2020, no obstante, ya que la demandante afirma que no recibió respuesta, la entidad le remite la comunicación respectiva nuevamente, por medio de correo electrónico y físico, en este sentido se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

La señora Claudia Victoria Arbeláez Maya afirmó que la entidad actuó conforme las normas que regulan la materia, en el presente asunto no se cumple lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, puesto que la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo no registra incapacidades a su nombre. La vocera de la EPS explicó que el concepto de rehabilitación debe emitirlo el médico tratante, este concepto será remitido al área de Medicina Laboral y posteriormente a la AFP.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas admitió la acción de tutela mediante auto del 7 de enero de 2021, el día 20 del mismo mes y año, profirió la sentencia No. 21, por medio de la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI AGUDELO, IDENTIFICADA CON C.C. N° 30.295.846**, contra **LA EPS SANITAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS DEMÁS PRETENSIONES invocadas por la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI AGUDELO**, frente a la **EPS SANITAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este asunto una vez regrese de su eventual revisión”.

En la misma fecha de la sentencia, por medio del auto interlocutorio No. 23 del 20 de enero de 2021, el Juzgado de primera instancia aclaró la sentencia, como sigue:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **PRIMERO** del fallo 021 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, el cual quedará de la siguiente forma: “...**PRIMERO:**

DECLARAR HECHO SUPERADO dentro de la tutela presentada por la señora **MARTHA CECILIA ECHEVERRI AGUDELO**, identificada con c.c. n° 30.295.846, contra **LA EPS SANITAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se remitirá copia del presente auto a las partes”.

3. LA IMPUGNACIÓN

La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo presentó recurso de impugnación, solicitó revocar el fallo, manifestó que la EPS está obligada a emitir concepto de rehabilitación conforme el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, en su caso, la entidad demandada contestó el derecho de petición indicando los trámites que ella debe cumplir para obtener tal concepto, cuando en realidad correspondía efectuar la valoración de la historia clínica por Medicina Laboral. La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo añadió que la EPS Sanitas S.A.S entiende mal los artículos 142 del Decreto 019 de 2012 y 41 de la Ley 100 de 1993, estas disposiciones no condicionan la emisión del concepto de rehabilitación a la existencia previa de incapacidades. Finalmente, el Juez de primera instancia no consideró que está expuesta a un perjuicio irremediable, el cual está representado en la imposibilidad de iniciar el trámite de calificación de invalidez ante la AFP.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, declarara un hecho superado sobre la solicitud de amparo que presentó la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo interpuso acción de tutela el 7 de enero de 2021 para la protección de sus derechos fundamentales, la demandante le solicitó al Juez ordenar a la EPS Sanitas S.A.S que emita concepto de rehabilitación integral acorde con la petición que con ese propósito le formuló esta persona el 10 de noviembre de 2020³, por medio de su apoderada, Pamela Salazar Arango.

La EPS Sanitas S.A.S aceptó que recibió el derecho de petición y acreditó que entregó respuesta el 8 de enero de 2021, es decir, con posterioridad a la interposición de la acción de tutela.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición y declaró improcedente la acción de tutela con respecto a las demás pretensiones.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

³ Según la información disponible en la web, Servientrega S.A. entregó el envío 9125787807 del 9 de noviembre de 2020, al día siguiente, es decir el 10 de noviembre de 2020. La información está disponible en la página de la empresa de mensajería, el despacho judicial efectuó la consulta el 22 de febrero de 2021, la siguiente es la ruta: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=9125787807&tipo=0>.

Impugnó la demandante, señaló que la EPS Sanitas S.A.S está obligada a emitir el concepto de rehabilitación, por tanto, tras recibir la solicitud del 10 de noviembre de 2020 debió iniciar las gestiones para que el profesional competente se pronunciara en ese sentido a partir de la historia clínica.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA ECHEVERRY AGUDELO

2.1 La señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo invocó el derecho de petición entre otras prerrogativas constitucionales, el Juzgado de primera instancia encontró que la entidad demandada emitió y notificó una respuesta, aquí detuvo el análisis y desestimó resolver si en el caso concreto, por tratarse de una petición de la que se deriva un trámite, le correspondía a la EPS adelantar alguna gestión.

Más allá de eso, el Juzgado dejó de lado la verdadera problemática, que tiene origen en una solicitud insatisfecha para iniciar un trámite, pero que en realidad afecta los derechos a la salud y la seguridad social de la demandante.

Así, omitió estudiar la única pretensión que formuló la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo por razones de subsidiariedad, con base en consideraciones generales acerca de este principio, es decir, sin hacer referencia al caso concreto, y por tanto, sin detenerse en que el derecho fundamental comprometido (el derecho a la salud) es justiciable mediante la acción de tutela, la cual no deja de ser el medio idóneo aunque exista la posibilidad de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo reitera la Corte Constitucional desde tiempo atrás (Sentencia T-760 de 2008).

2.2 La circunstancia descrita en la demanda en relación con la ausencia de pronunciamiento médico acerca del estado de recuperación de la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo constituye una vulneración de su derecho a la salud en la faceta del derecho al diagnóstico, en efecto, determinar el grado de mejoría que alcanzó hace parte de la calificación médica oportuna y completa de su condición de salud.

En la sentencia T-508 de 2019 la Corte Constitucional reiteró la definición del derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

Para la Corporación el derecho al diagnóstico se expresa en tres facetas:

- a. La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.
- b. La calificación igualmente oportuna y completa de estos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso.
- c. La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones

biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

Si se trata de determinar las condiciones de salud, sin duda alguna los afiliados tienen derecho a exigir de la EPS que efectúe las valoraciones necesarias para establecer **el resultado de la intervención médica**, en la forma de un concepto acerca de si existe posibilidad cierta o no de recuperación o restablecimiento de la salud en mayor grado al que ya se alcanzó.

2.3 Este concepto es el punto de partida del trámite de reconocimiento de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Social en salud y pensión para los riesgos de enfermedad e invalidez, así se colige del artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁴, en concordancia con los artículos 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016⁵, 30 del Decreto 1352 de 2013, y el Decreto 1507 de 2014. De este modo, interponer obstáculos para que la persona obtenga certificación o constancia de rehabilitación integral cuando esta se requiere para iniciar el trámite de calificación de invalidez, representa una vulneración de su derecho a la seguridad social.

2.4 Según lo dicho en las líneas anteriores, la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo tiene derecho a que se emita concepto médico acerca de la posibilidad cierta o no de recuperación o restablecimiento de la salud en mayor grado al que ya alcanzó, con las formalidades y requisitos que exige la Ley para iniciar el trámite de reconocimiento de la prestación a la que eventualmente tenga derecho, específicamente los consagrados en el 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 ya citado, modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

2.5 La EPS Sanitas S.A.S aduce contra la pretensión de la demandante que en el presente asunto no se cumple lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, puesto que la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo no registra incapacidades a su nombre. La vocera de la EPS explicó que el concepto de rehabilitación debe emitirlo el médico tratante, este concepto será remitido al área de Medicina Laboral y posteriormente a la AFP.

Con respecto al primer punto cabe decir que la manifestación de la EPS es incomprensible, porque implica afirmar que el trabajador enfermo sin incapacidades expedidas por el médico tratante no podría eventualmente recibir calificación de invalidez ni reclamar las prestaciones que el Sistema General de Pensiones reconoce por el acaecimiento de este riesgo. Esta conclusión es absurda y riñe con la interpretación en conjunto de las normas que rigen la materia, entre estas el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, el cual prescribe:

“El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, **en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.**

⁴ Modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

⁵ Modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

(...)”.Subraya y negrilla fuera del texto original.

El literal “a)” transcrito menciona dos hipótesis en los que el aspirante a beneficiario de una prestación económica reconocida por el Sistema General de Seguridad Social podrá recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez, la primera alude a la finalización del proceso de rehabilitación integral y la segunda a la fecha de diagnóstico de la enfermedad. En ninguna parte la norma menciona un cúmulo de incapacidades.

Con respecto al segundo punto, el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1333 de 2018, señala:

“Artículo 2.2.3.2.2. Requisitos del concepto de rehabilitación. El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Información general del paciente.
- b) **Diagnósticos finales y sus fechas.**
- c) **Etiología demostrada o probables diagnósticos.**
- d) **Descripción de las secuelas anatómicas y/o funcionales, con el respectivo pronóstico (bueno, regular o malo).**
- e) Resumen de la historia clínica.
- f) Estado actual del paciente.
- g) **Terapéutica posible.**
- h) **Posibilidad de recuperación.**
- i) Pronóstico del paciente a corto plazo (menor de un año) y a mediano plazo (mayor de un año).
- j) Tratamientos concluidos, estudios complementarios, procedimientos y rehabilitación realizada, indicando fechas de tratamiento y complicaciones presentadas.
- k) Nombre, número del registro profesional, tipo y número del documento de identidad y firma del médico que lo expide...” Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Por otro lado, el Decreto 2463 de 2001, artículo 5, incisos 1 y 2, compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.26, dispone:

Artículo 2.2.5.1.26. Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. Cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales, de las Entidades Promotoras de Salud y de las Administradoras del Régimen Subsidiado, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, con una experiencia relacionada de dos (2) años. **Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.** Así

mismo, deberá diligenciar el formulario autorizado por el Ministerio del Trabajo para notificar el dictamen correspondiente, en el cual se deberá señalar al notificado la oportunidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, término para presentar la reclamación, e informar que es la entidad administradora la que asume el costo de dicho trámite.

El equipo interdisciplinario de las entidades administradoras de riesgos laborales deberá ser registrado en las Direcciones Territoriales de Trabajo del Ministerio del Trabajo, anexando las respectivas hojas de vida de sus integrantes e informando las modificaciones que sucedan al respecto. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Tiene razón la EPS Sanitas S.A.S cuando asevera que son los médicos tratantes especialistas que diagnosticaron y fijaron el tratamiento quienes deben determinar la posibilidad cierta o no de recuperación, sin embargo, también es cierto que en cumplimiento de las formalidades y requisitos que exige la Ley para iniciar el trámite de reconocimiento de las prestaciones a las que eventualmente tenga derecho la persona, le compete a la EPS por intermedio de su equipo interdisciplinario elaborar el concepto de rehabilitación con destino a la AFP.

Con fundamento en estas consideraciones legales el Juzgado ordenará a la EPS Sanitas S.A.S que emita concepto de rehabilitación con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliada la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo, con base en la historia clínica de esta persona, sin que esto implique el diligenciamiento de formatos adicionales por los médicos especialistas.

Si a juicio del equipo interdisciplinario al que hace referencia el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015, no es posible emitir concepto porque en relación con alguna de las patologías no consta la información enumerada en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018, la EPS garantizará la realización de las valoraciones médicas especializadas y emitirá luego el concepto con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Sin otras consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 21 del 20 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2021-00008-01.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo, vulnerados por la EPS Sanitas S.A.S.

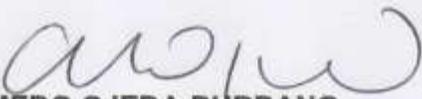
TERCERO: ORDENAR a la EPS Sanitas S.A.S que emita concepto de rehabilitación con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliada la señora Martha Cecilia Echeverry Agudelo, con base en la historia clínica de esta persona, sin que esto implique el diligenciamiento de formatos adicionales por los médicos especialistas. Se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia. Si a juicio del equipo interdisciplinario al que hace referencia el artículo

2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015, no es posible emitir concepto porque en relación con alguna de las patologías no consta la información enumerada en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018, la EPS garantizará la realización de las valoraciones médicas especializadas, y emitirá luego el concepto con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones. Para cumplir todo esto se le concede el término de dos meses calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a la entidad demandada y demás intervinientes.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed3f3c0ac113b7d8c50b9fd93585068ea95f433e0e669eced8249caa9d9228**
Documento generado en 23/02/2021 12:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**